

LA TEORÍA DE LA INDIVIDUALIZACIÓN EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL. COMENTARIO DE LA SENTENCIA 7-F-2012 DE LA SALA PRIMERA DE CASACIÓN

M. Sc. Yuri López Casal (Heidelberg)

de acuerdo con la cual la causa petendi está conformada por los hechos de la demanda, definidos y caracterizados como se indicó anteriormente, más el fundamento o calificación jurídica invocada en ella.

Tradicionalmente, la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha sido partidaria de la teoría de la sustanciación y, por este motivo, ha creado y alimentado una concepción rígida, tajante y absoluta sobre la aplicación del llamado principio "iura novit curia", principio de acuerdo con el cual el Juez es soberano para aplicar el Derecho al caso sometido a su conocimiento y decisión, independientemente de si las normas jurídicas que él considera aplicables coinciden o no con el fundamento jurídico que las partes del proceso, pero especialmente el actor, quien es el que pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios en los procesos por responsabilidad civil, hubiesen invocado en la demanda, en la contestación de la demanda, en la reconvencción y en la réplica.

El presente trabajo consiste en el comentario de una reciente sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que es la **número 7-F-S1-2012 de las 9:05 horas del 12 de enero de 2012**, en la cual, sin decirlo así expresamente el más alto tribunal civil del

1. *Introducción*

Las consecuencias procesales que tiene la concurrencia de regímenes jurídicos de responsabilidad civil son de muy diversa índole y en la doctrina del Derecho Procesal Civil han sido objeto de álgido y controversial debate. Algunas de esas consecuencias tienen incidencia directa en temas tales como la acumulación de pretensiones, la litispendencia, la denominada "mutatio libelli" y la cosa juzgada.

La base de esos interesantes y polémicos temas descansa en el concepto de la causa petendi. Como es bien sabido, los sujetos, el objeto y la causa petendi son los tres elementos constitutivos de la pretensión. La pregunta clave es: ¿Cómo está conformada la causa petendi? La doctrina del Derecho Procesal Civil ha contestado esa pregunta de dos maneras diferentes y opuestas entre sí: Por un lado, se encuentra la llamada teoría de la sustanciación, la cual preconiza que la causa petendi está conformada, únicamente, por los hechos, es decir, por los acontecimientos históricos narrados por las partes, fundamentalmente en sus escritos de demanda y contestación de demanda y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que esos sucesos acaecieron. Por otro lado, está la denominada teoría de la individualización,

país, nos parece que la Corte de Casación aplicó la teoría de la individualización en lugar de la teoría de la sustanciación y en vez de haber casado la sentencia de segunda instancia por incongruente y haber ordenado el reenvío al Tribunal de segunda instancia para que éste volviera a dictar la sentencia conforme a Derecho, lo que hizo fue desestimar el recurso de casación interpuesto por el demandado e imponerle la obligación de pagar daños y perjuicios con base en normas jurídicas que nunca fueron invocadas por el demandante y que, por lo tanto, nunca fueron conocidas por el demandado quien, con toda razón, alegó haber sido víctima de incongruencia de la sentencia de segundo grado y de violación de su derecho de defensa en juicio.

2. Las teorías de la individualización y de la sustanciación.

De acuerdo con la teoría de la individualización, el demandante debe correlacionar los hechos en los que funda la demanda con las concretas normas jurídicas que, según él, respaldan o acuerpan sus pretensiones materiales. Como se puede apreciar, para los seguidores de esta teoría no es suficiente la pura invocación o narración de los hechos, sino que, además de eso, es necesario calificarlos jurídicamente, o sea, citar las normas jurídicas que sustentan el petitum de la demanda. Como el actor debe calificar esos hechos a la luz de las normas sustantivas, cualquier modificación en el Derecho aplicable cambia la causa petendi, lo cual implica, desde la perspectiva del Juez, que el administrador de justicia no puede proponer, en su sentencia, una calificación jurídica diversa a la esgrimida por el actor, sino

que deberá sujetarse estrictamente a aquélla en la que se fundamenta la demanda. Caso contrario, la sentencia sería incongruente, porque el Juez emitiría su veredicto fuera de los límites en los cuales quedó trabada la litis y afectaría el debido proceso y el derecho de defensa del demandado, quien se vería sorprendido e inerte ante la variación oficiosa del fundamento o calificación jurídica que el actor citó en su demanda.

Por su parte, la teoría de la sustanciación preconiza que la causa petendi está conformada, única y exclusivamente, por los hechos, es decir, por los acontecimientos históricos que, en determinadas condiciones de modo, tiempo y lugar, mueven al actor a plantear su demanda ante los Tribunales de Justicia para obtener la tutela de su lesionada esfera jurídica. A diferencia de la teoría de la individualización, la teoría de la sustanciación coloca el énfasis en el conjunto de hechos afirmados por el actor como fundamento de su pretensión, de manera que el Juez queda vinculado a esa plataforma fáctica, pero no al fundamento ni a la calificación jurídica que el actor le hubiese dado. Las partes procesales asumen, pues, el deber procesal de alegar los hechos constitutivos, modificativos o extintivos de la pretensión y el Juez se encarga de traducir esos hechos y subsumirlos en las normas del Ordenamiento Jurídico que den solución al caso concreto sometido a decisión jurisdiccional. De este modo, queda claro que la potestad del Juez en la aplicación del Derecho es sumamente amplia, al tener que investigar y aplicar la norma jurídica que estime pertinente y no está vinculado al fundamento o calificación jurídica que las partes del proceso le hubiesen expuesto en los actos y momentos procesales oportunos. La modificación judicial del fundamento o calificación jurídica

de la pretensión material no implica un cambio de la causa petendi, de manera que la sentencia dictada en esas circunstancias no sería incongruente y las partes no podrían alegar indefensión ni violación del debido proceso. (sobre el concepto, características y consecuencias de estas teorías ver Díez-Picazo, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Tomo V. La responsabilidad civil extracontractual, 2011, página 224).

3. El caso concreto resuelto por la Sala Primera en su sentencia número 7-F-S1-2012 de las 9:05 horas del 12 de enero de 2012

La síntesis fáctica fue la siguiente: “El 21 de abril de 2007, Y. D. H. B., en ese entonces menor de edad, visitó el P. N. D. en compañía de su novio y varios familiares. Entre otras, en horas de la tarde, hizo uso de la atracción acuática denominada “El Reventazón”. Al dejarla, se quejó de un fuerte dolor en el hombro izquierdo, por lo que fue llevada a la enfermería del parque para recibir atención. De ahí, luego de aplicársele un anti-inflamatorio líquido en la zona afectada, fue remitida al Hospital México, donde se le diagnosticó una fractura de la clavícula izquierda no desplazada. El señor M. Á. H. H., padre de la joven Y. D., interpone el presente proceso ordinario contra la A. H. N. N. (en adelante la Asociación). Pretende se condene a la accionada a pagarle a su hija “(...) los daños que ha sufrido como consecuencia directa de la lesión y quebradura de su clavícula izquierda (...)”, los cuales desglosa de la siguiente manera: ¢30.000.000,00 por la “(...) discapacidad parcial permanente y pérdida de movilidad de su brazo izquierdo, además el dolor que ha

tenido que soportar durante su prolongada convalecencia (...)”; ¢15.000.000,00 por daño moral; ¢20.000.000,00, en concepto de “perjuicios” que “(...) consisten en que la pérdida de movilidad pone (sic) en riesgo el sueño de mi hija de convertirme (sic) en médico cirujana (...)”; los intereses al tipo legal sobre toda suma que se otorgue desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago; y ambas costas del proceso. La Asociación interpuso las defensas previas de falta de: competencia territorial, capacidad y la defectuosa representación, las cuales fueron rechazadas interlocutoriamente. Contestó en forma negativa la demanda y opuso las excepciones de falta de: derecho, interés, legitimación activa y pasiva. El Juzgado, acogió la falta de derecho, rechazó las demás defensas y declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos. Resolvió, además, sin especial condenatoria en costas. El Tribunal revocó el fallo del A quo, únicamente en cuanto acoge la excepción de falta de derecho en su totalidad y declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos. En su lugar, denegó parcialmente esa defensa en cuanto a los extremos de daño moral. Condenó a la accionada al pago de ¢3.000.000,00 por ese concepto, más los intereses legales generados por esa suma desde la firmeza de la sentencia y hasta su efectivo pago. En todo lo demás confirmó. El apoderado especial judicial de la Asociación formula recurso de casación.

4. La casación por razones procesales interpuesta por la parte demandada

El apoderado especial judicial de la parte demandada interpuso recurso de casación por razones procesales contra la sentencia

de segundo grado y lo basó en el siguiente agravio: “Recurso de casación por razones procesales. II. Se trata de un único agravio. La sentencia impugnada, alega, incurre en el vicio de incongruencia, toda vez, que resuelve sobre aspectos no deducidos, debatidos ni solicitados en forma expresa por la actora. Esto ocurre, dice, en el momento cuando el Ad quem le imputa a su representada responsabilidad objetiva, a la luz del artículo 35 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, no. 7472, aspecto que no fue debatido ni acusado por la actora en su escrito de demanda. Ésta, asevera, fundamenta sus pretensiones en el artículo 41 de la Constitución Política, en relación con los numerales 21, 1045 y 1048 del Código Civil. Además, agrega, no justificó su reclamo en su condición de consumidora, ni alega a su favor la aplicación de la Ley no. 7472. El vicio alegado, expresa, coloca en una grave indefensión a la Asociación, pues no tuvo oportunidad de combatir la responsabilidad objetiva que se le atribuye, la cual nunca fue alegada ni usada como fundamento de la demanda. El Tribunal, recrimina, le achaca a su representada no haber probado la única eximente que permite el referido canon 35, sea, ser ajena al daño. De tal forma, manifiesta, acusa violados los artículos 632, 704 y 1048 del Código Civil, en el tanto que la actora reclamó la existencia de una responsabilidad de tipo civil y el Ad quem, resolvió sobre una responsabilidad de tipo objetivo, al aplicar el precepto 35 de la Ley no. 7472.

5. La decisión de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia con respecto a la casación por razones procesales interpuesta por la parte demandada

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia desestimó el recurso de casación por razones procesales interpuesto por la asociación demandada con base en las siguientes consideraciones: “III. Esta Sala, desde vieja data, y de forma reiterada, ha indicado que la incongruencia, en esta materia, estriba en la falta de relación entre lo pedido por las partes, no a lo largo del proceso, sino en sus escritos de demanda o contrademanda, como en sus respectivas contestaciones, y lo resuelto en el fallo; no porque en éste se decida algo diferente a lo querido por los litigantes, sino porque se omite pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate, o se otorga más de lo pedido, o porque lo resuelto no guarda correspondencia con lo pretendido, o porque contiene disposiciones contradictorias. Dicho en otros términos, no hay incongruencia entre las consideraciones de la sentencia y lo resuelto en la parte dispositiva. Luego de contrastar lo pedido por las partes en sus respectivos memoriales de demanda y contestación, con lo resuelto por los juzgadores de segunda instancia, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el yerro alegado no se produce. El

Ad quem según se indicó en el considerando I de esta sentencia, revocó el fallo del A quo, únicamente en cuanto denegó el daño moral pretendido. En su lugar, condenó a la accionada al pago de la suma de ¢3.000.000,00 por ese concepto, más los intereses legales generados por esa suma desde la firmeza de la sentencia y hasta su efectivo pago. En todo lo demás confirmó. Es decir, fueron resueltas, aunque contrario a sus intereses, en su mayoría, las pretensiones formuladas por la parte actora. En segundo lugar, el meollo del agravio de mérito estriba en que los juzgadores de segunda instancia, acogieron el reclamo del daño moral causado con fundamento en el artículo 35 de la Ley no. 7472 y no en la normativa en que sustentó sus pretensiones la actora. Tal situación, contrario a lo afirmado por el casacionista, no configura error procesal alguno, ni coloca en estado de indefensión a la parte. Se trata de la aplicación del principio “iura novit curia”. Tal y como ha dicho esta Sala: “VI.- (...) El cumplimiento del cometido esencial que le ha sido confiado al juzgador (tutela judicial efectiva y justicia pronta y cumplida), le permite y obliga solucionar las causas judiciales, utilizando para ello la totalidad del Derecho (que debe conocer), sin que esta tarea esté condicionada o sujeta a los fundamentos que presenten las partes, pues bien puede hacer uso de otros no invocados, cuando considere que resulten atinentes al caso, conforme a la calificación jurídica que haya dado a los hechos acreditados y siempre que ello no implique desconocer lo pedido por exceso, defecto u omisión. Así visto, las exigencias derivadas del principio de congruencia no son incompatibles con la regla iura novit curia, siendo que los Tribunales pueden basar sus fallos en mandatos jurídicos distintos de los aducidos por las partes,

siempre que sean atinentes a los hechos y no rebalsen los bordes infranqueables de las pretensiones materiales (que no formales). Más simple, el juez tiene a su mano la totalidad del Ordenamiento Jurídico para resolver el conflicto debatido y, salvo lo exceptuado en cuanto a las pretensiones y los hechos constitutivos de la demanda, según se expuso, podrá aplicar la normativa que considere pertinente al caso concreto, sin estar atado a las omisiones ni errores en los cuales pudieran incurrir las partes al invocar los textos legales en su defensa. Por lo mismo, una modificación del fundamento jurídico, en tanto no determine un cambio de la pretensión misma, no puede en el proceso civil ser implicativo de incongruencia” (no. 301-F-2007, de las 11 horas 15 minutos del 26 de abril de 2007). En el hecho 12 de la demanda, el padre de la actora estableció: “Mi hija es una persona sumamente joven, estudiante, con toda una vida por delante, con aspiraciones muy al alcance de sus capacidades intelectuales, mi hija se caracteriza por ser una persona muy resuelta respecto de sus cosas, que demuestra mucha determinación y que hace hasta lo imposible por cumplir sus metas; por ello, dado que la demandada no ha mostrado la más mínima intención de solventar (sic) la situación de mi hija; es que me estoy apersonando en procura de Justicia (sic) pues considero Justo (sic) que mi hija sea indemnizada adecuadamente, **cómo es posible que cualquier niño o adolescente se apersona al Parque Nacional de diversiones a disfrutar sanamente y se supone de forma segura de una atracción y de sufrir un percance en donde salga lesionado nadie le responda y todos se hagan de la vista gorda; el Parque Nacional de diversiones es una EMPRESA MERCANTIL que su finalidad es el LUCRO, su actividad genera**

riesgo y ese riesgo debe asumirlo de forma responsable, estamos en presencia de una actividad lucrativa, per se riesgosa, de manera que quien la explote debe asumir el riesgo y la responsabilidad objetiva de su actividad". (El subrayado no es del original). De la transcripción anterior se desprende, que si bien la accionante fundamenta sus pretensiones en el artículo 41 de la Constitución Política, en relación con los numerales 21, 1045 y 1048 del Código Civil, es lo cierto que lo fue sobre la base de la responsabilidad objetiva. No es cierto, entonces, que el Tribunal colocó en una grave indefensión a la Asociación, pues ésta sí tuvo oportunidad de combatir la responsabilidad objetiva que se le atribuye, ya que sí fue alegada y usada como fundamento de la demanda. No se trata, entonces, de la introducción de un hecho nuevo modificativo de la causa petendi, que vulnera los principios de congruencia, contradicción y defensa. El cambio del punto de vista jurídico en relación con la acción emprendida, no es más que el ejercicio de la facultad del juzgador de elegir la norma jurídica más apropiada al caso controvertido, aunque no viniera invocada. No incurrió el Tribunal, entonces, en el vicio invocado, al acudir al artículo 35 de la Ley no. 7472 para resolver el conflicto de intereses sometido a su consideración, en consecuencia, deberá rechazarse el cargo".

Con base en la transcripción literal anterior, se colige que, para la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, la casación por razones procesales interpuesta por la parte demandada no podía ser acogida porque el actor, en el hecho número doce de la demanda, incluyó la mención de que, en su criterio, a la parte demandada le cabía responsabilidad civil objetiva. Debido a eso, según la Sala

Primera de casación, el demandado sí tuvo conocimiento del tipo de responsabilidad civil (objetiva) que le atribuyó el actor y como tuvo la oportunidad de combatir esa atribución y calificación jurídica, el demandado no podía aducir que la sentencia de segunda instancia había sido incongruente ni que se le hubiera causado indefensión.

Hay varios aspectos relevantes que surgen de esa decisión. En primer lugar, se infiere que, en este caso concreto, la Sala Primera de Casación optó por aplicar la teoría de la individualización y no la teoría de la sustanciación, que es su teoría predilecta, porque la ha utilizado en otros casos anteriores, en los cuales ha dicho, muy claramente, que la causa petendi está constituida, únicamente, por los hechos de la demanda. **(al respecto ver Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia número 1442 de las 9:35 horas del 24 de noviembre de 2011)**. En efecto, si se examina con detenimiento la redacción del hecho número doce de la demanda del actor, que fue la base para la desestimación de la casación por razones procesales interpuesta por la parte demandada, se colige que, junto con las circunstancias fácticas narradas por la parte actora en ese hecho, aparece una concreta calificación jurídica, cual es la mención expresa de la frase **"responsabilidad civil objetiva de su actividad"**. Se concluye, pues, que la causa petendi de la demanda, en este particular caso concreto, está conformada o compuesta por los acontecimientos históricos acaecidos en especiales circunstancias de modo, tiempo y de lugar más la calificación jurídica del específico tipo de responsabilidad civil que la actora le endilgó a la parte demandada. Tal modo de concebir la causa petendi es característico y definitorio de la teoría de la individualización y no de la teoría

de la sustanciación, que es la que siempre ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. En segundo lugar, sinceramente no basta que el actor hubiese incorporado, en el hecho doce de su demanda, la calificación jurídica de "responsabilidad civil objetiva de su actividad" para que, por esa simple mención, el demandado hubiera tenido la capacidad sobrenatural de adivinar, suponer o intuir que el actor le estaba atribuyendo responsabilidad civil objetiva con base en el numeral 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Definitivamente se le causó indefensión al demandado, pues el actor nunca invocó, como fundamento jurídico de su pretensión resarcitoria de daños y perjuicios, el especial régimen jurídico de responsabilidad civil objetiva que estatuye esa norma jurídica y, debido a ello, el demandado no tuvo la posibilidad de defenderse y de cuestionar porqué no se configuraban los requisitos constitutivos de ese régimen de responsabilidad civil objetivo y tampoco pudo alegar y probar las causales de exoneración de responsabilidad civil ínsitas en la norma legal pluricitada. Si el actor, libre y voluntariamente, basó su pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios en los numerales 21, 1045 y 1048 del Código Civil, pues era su deber procesal demostrar los requisitos constitutivos de los tipos de responsabilidad civil que contempla el Código Civil en esas normas. En tercer lugar, los criterios de imputación jurídicos que establecen los artículos 1045 y 1048 del Código Civil son muy diferentes del que establece el numeral 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor **(al respecto ver Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia número 200-F-S1 de las 9:40 horas del 16 de febrero de 2012)**, de modo que la simple mención, en uno de los

hechos de la demanda, de que el demandado era objetivamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados al actor, no permite variar o intercambiar, indiscriminadamente, dos diferentes regímenes jurídicos de responsabilidad civil objetiva como lo son el estatuido en los párrafos 4 y 5 del numeral 1048 del Código Civil y el que contempla el artículo 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

6. Consideraciones finales

Quizás la conclusión más concreta que se obtiene del anterior análisis de la sentencia número 7-F-S1-2012 de las 9:05 horas del 12 de enero de 2012 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia consiste en la sorpresiva e inusual adopción, para la solución del caso concreto, de la teoría de la individualización en lugar de la teoría de la sustanciación, que es la que siempre ha seguido la jurisprudencia de la Sala Primera de Casación. La utilización tácita de la teoría de la individualización permitió a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia desestimar el recurso de casación por razones procesales interpuesto por la parte demandada porque, de ese modo, logró justificar, con una cuestionable y superficial coherencia, la decisión de segunda instancia consistente en atribuirle al demandado responsabilidad civil objetiva con base en el artículo 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

No es válido ni tampoco aceptable que la Corte de Casación haya aplicado, a un caso concreto, la teoría de la individualización en tanto que, para otros casos similares, en

los cuales puede haber más de un régimen jurídico de responsabilidad civil que acuerpa o respalda la pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios deducida por el damnificado, se decante por la teoría de la sustanciación. Dado que se trata de teorías diferentes y contrapuestas entre sí, con consecuencias procesales distintas, sumamente delicadas y determinantes, las cuales dependen de que se siga una posición o la otra, se necesita ser claro y coherente sobre cuál teoría de la causa petendi se sostiene y se aplica para dar solución a los casos en los que cuales subyace la posibilidad de aplicar más de un régimen jurídico de responsabilidad civil.

Finalmente y con el mayor de los respetos, nos parece que la parte demandada tenía razón con respecto al motivo en el que sustentó su recurso de casación por razones procesales. Esto por dos razones: Por un lado, porque la parte actora nunca invocó, como fundamento jurídico de su demanda, el numeral 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de modo entonces que el demandado nunca tuvo la posibilidad de externar su posición al respecto, de cuestionar la configuración de ese régimen jurídico de responsabilidad civil objetivo ni de ofrecer pruebas tendientes a demostrar la inexistencia de sus requisitos constitutivos y la existencia de las causales de exoneración de ese tipo de responsabilidad civil. Es decir, quedó en estado de indefensión y, con ello, se lesionó su derecho constitucional de defensa en juicio (Artículos 39 y 41 de la Constitución Política). Por otro lado, la simple y superficial

mención que hizo el actor, en el hecho número doce de su demanda, de que a la parte demandada le cabía responsabilidad civil objetiva, era insuficiente para que el demandado, como lo sostuvo finalmente la Sala Primera de Casación, lograra adivinar o presentir que existía la posibilidad de que se le pudiera endilgar la responsabilidad civil objetiva que establece el artículo 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Exigirle al demandado que adivinara o previera esa posibilidad, sin que el actor hubiera hecho la más mínima invocación o referencia a ese específico régimen de responsabilidad civil objetiva, podría interpretarse como una forma sutil de privilegiar el derecho de reparación integral del daño sobre el derecho de defensa que la Constitución Política y las leyes le garantizan al presunto autor de la acción u omisión dañosa. Debido a ello, la teoría de la individualización es la que, verdaderamente, permite un debate justo, leal, equilibrado y transparente entre los titulares de ambos derechos, al punto de que si el damnificado por el daño considera que puede pretender la reparación o la indemnización con base en múltiples y diferentes regímenes jurídicos (**sistema opcional**), pues entonces podrá hacer uso del instituto procesal de la acumulación subsidiaria de pretensiones, prevista en el artículo 123 del Código Procesal Civil, tal y como se ha realizado en otros casos parecidos (**al respecto ver Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia número 421-F-S1-2013 de las 14:50 horas del 9 de abril de 2013**).